

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 159

Fecha Estado: 19/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120170027401	Verbal	JORGE MARIO JIMENEZ CARDONA	EMPRESA MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto declara desierto recurso	18/10/2022		
05318408900220160010401	Verbal	JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA	MARIA VIRGELINA HINCAPIE SALAZAR Y OTROS	Auto declara desierto recurso	18/10/2022		
05615310300120010030300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BERNARDO DE JESUS RIVERA HERRERA	Auto que ordena levantar medida previa	18/10/2022		
05615310300120130009000	Abreviado	JUAN NEPOMUCENO PEREZ	MAURICIO LONDOÑO VILLA	Auto requiere realiza control de legalidad y requiere a las partes concede termino	18/10/2022		
05615310300120150034400	Ordinario	JULIO ERNESTO GALLEGO GALLEGO	INDETERMINADOS	Auto que fija fecha de audiencia y decreta pruebas	18/10/2022		
05615310300120150037700	Ordinario	MARTHA LUZ SANTA GARCIA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS DE GUSTAVO POSADA ARANGO	Auto requiere Ordena rehacer tramite de notificación y requiere art. 317 C.G.P.	18/10/2022		
05615310300120180029900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA LUCIA MORENO OSORIO	GOMEZ Y VALENCIA LTDA	Auto decreta secuestro	18/10/2022		
05615310300120200002000	Verbal	CONSTRUAGRO RIONEGRO EL CARMEN S.A.S.	LUIS ARMANDO CURY TUIRAN	Auto cumplase lo resuelto por el superior y requiere tramite de notificación so pena de desistimiento tacito art. 317 C.G.P.	18/10/2022		
05615310300120210016500	Ejecutivo con Título Prendario	WILSON URIEL PUERTA PINO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto corre traslado cuentas de secuestre	18/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210034000	Ejecutivo Conexo	MIGUEL ANTONIO SALAZAR LOPEZ	DAVID DUQUE DUQUE	Auto decreta secuestro	18/10/2022		
05615310300120210034000	Ejecutivo Conexo	MIGUEL ANTONIO SALAZAR LOPEZ	DAVID DUQUE DUQUE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/10/2022		
05615310300120210034700	Deslinde y Amojonamiento	MARIA ISABEL GUTIERREZ ARANGO	SERGIO DURAN GARCIA	Auto que fija fecha de audiencia y decreta pruebas	18/10/2022		
05615310300120220000400	Ejecutivo Conexo	LUIS ANGEL ZULUAGA BUITRAGO	GUZMAN CACERES& CIA COMANDITA SIMPLE (EN LIQUIDACION)	Auto requiere rehacer tramite de notificacion y requiere previo desistimiento tacito	18/10/2022		
05615310300120220001200	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	SOCIEDAD DCS SMART SAS	Auto decreta secuestro	18/10/2022		
05615310300120220001200	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	SOCIEDAD DCS SMART SAS	Auto que fija fecha de audiencia y decreta pruebas	18/10/2022		
05615310300120220008000	Divisorios	MARYSOL CASTRO MORA	FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS	Auto requiere a la parte demandante	18/10/2022		
05615310300120220018300	Verbal	ARALY RAMIREZ HENAO	CLINICA SOMER S.A.	Auto que decreta amparo de pobreza	18/10/2022		
05615310300120220019600	Verbal	JOSE MANUEL ARTEAGA VARGAS	TRANSPORTES URBANOS RIONEGFRO S.A.	Auto termina proceso por desistimiento	18/10/2022		
05615310300120220021000	Verbal	CABLES Y PROCESOS S.A.S	CERACE S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas y aceota sustitucion poder	18/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Bernardo de Jesús Rivera Herrera José Iván Rivera Agudelo Alicia De Jesús Herrera Montoya
Radicado:	05615-31-03-001-2001-00303-00
Auto (S):	No. 836

La apoderada de la codemandada Alicia De Jesús Herrera Montoya, allega al expediente certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con MI 020-60200 y solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre dicho inmueble, medida que fue registrada con el Oficio No. 005 del 11 de enero de 2022, mismo con el cual se embargaron las matrículas 020-0050240, 020-0050241 y 020-0050242.

Al revisar la MI 020-60200 que se allega, se observa que dicha matrícula fue abierta con base en la 020-50240, razón por la cual fue afectada con el embargo decretado sobre el bien hipotecado.

Ahora bien, dado que el presente proceso hipotecario terminó por pago total de la obligación por auto del 07 de febrero de 2017, se ordenará la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble con MI 020-60200. En cuanto a la hipoteca, ya se ordenó su cancelación por Despacho 070 del 24 de noviembre de 2021

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con MI 020-60200, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, indicándole que dicha medida le fue comunicada con Oficio 005 del 11 de enero de 2002.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a2cf3ee41f22088f59c30a9a73035b0209f759d78e77d4b5069fadc106bb0b**

Documento generado en 17/10/2022 11:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: ORDINARIO- SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: HUGO ANTONIO OROZCO RIOS Y OTROS
DEMANDADO: MAURICIO LONDOÑO VILLA
RADICADO No. 056153103001-2013-00090

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.830 realiza control de legalidad y requiere

En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., este despacho judicial, estableció que existen algunas omisiones en desarrollo de las presente diligencias, las cuales se hace necesario corregir pues resultan de total importancia para el adecuado desarrollo del proceso.

Así las cosas, sea lo primero advertir que, revisada la totalidad del contenido del proceso híbrido (físico y digital), se tiene que no reposa en ninguno de ellos, el llamado informe de la inspección judicial realizada al bien objeto de la litis el 6 de diciembre de 2019, y la cual fue decretada como prueba de oficio, siendo necesario auscultar sobre ello, requiriendo a los intervinientes a fin de que informen, alleguen todos los elementos que tengan en su poder, fotos, grabaciones, etc., que permitan conocer lo que en su momento se realizó por parte del Despacho en la diligencia de inspección judicial.

Dicho esto, y en aras de garantizar el correcto devenir de las actuaciones y en procura de evitar anomalías en el trámite, se procede con la adopción de las medidas pertinentes. Por ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y demandada, para que en aplicación analógica del artículo 126 del C.G.P., informen si poseen y en tal caso, alleguen con destino a este despacho judicial los elementos que tengan en su

poder y que permitan reconstruir el informe que arrojó la inspección judicial adelantada el día 9 de diciembre de 2019 (fotos, grabaciones, documentos, e.tc.). Lo anterior en aras de continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del numeral anterior se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d924951e0cdde73f96c454b32d54755b90858ff514fd01efcebf14182409bb**

Documento generado en 17/10/2022 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: ORDINARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUZ SANTA GARCIA Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARIA AGELICA GARCIA GALLO
RADICADO No. 0561531030012015-00377-00

Auto (s) 827 Requiere rehacer trámite de notificación

La parte demandante mediante memorial que antecede, solicitó impulso procesal, señalando que el señor LUIS OCTAVIO SANTA GARCIA, ya se encuentra debidamente notificado.

Revisado el expediente se tiene que en memorial allegado en agosto de 2020, se remitió constancia de haberse enviado citación para notificación personal del señor LUIS OCTAVIO SANTA GARCIA, sin embargo se observa que en la misma se incurrió en varias imprecisiones así:

Se le indicó que envía presentarse al despacho a notificarse del auto que libra mandamiento de pago, dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación, cuando el proceso a notificar es una pertenencia y no un ejecutivo; así mismo se tiene que para la fecha en que fue enviada la comunicación, los despachos judiciales del país, tenían restricciones para el ingreso a las sedes judiciales, con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el COVID 19, contando con un horario diferente al indicado en la citación.

Aunado a lo anterior, es menester advertir que enviada la citación, debe aportarse la constancia de recepción de la misma, y en este evento solo se anexa la guía sin firma; vencido el término de la citación lo que procedería es la notificación por aviso, de ser el caso.

Así las cosas, para continuar con el presente trámite, es necesario que la notificación al señor LUIS OCTAVIO SANTA GARCIA, se realice nuevamente,

cumpliendo para ello con lo establecido en el art. 291 y siguientes del C.G.P.; adjuntando la prueba respectiva.

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del termino de treinta (30) días, realice los tramites tendientes a lograr la notificación del vinculada so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la presente acción.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1677385fe9e6336c6c186d65d7c40c86264f27935d1b53225c47d00e569777e5**

Documento generado en 17/10/2022 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL-PERTENENCIA-
Radicado: 053184089002 2016-00104-01

Auto (I) No. 770. Apelación Sentencia. Declara desierto recurso.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 04 de noviembre de 2021 por parte del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

Asimismo, se informó que a la segunda instancia se le daría el trámite dispuesto en los artículos 322 y 327 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la ley 2213 de 2022, por lo que el recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído.

Conforme con lo anterior, se tiene, que, en el presente asunto, el recurrente no sustentó el recurso de apelación ante esta instancia, pues dentro del término concedido y contemplado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no presentó sustentación o realizó manifestación alguna.

Es de resaltar, que el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, consagra respecto a la forma y oportunidad para interponer el recurso de apelación frente a las sentencias de primera instancia, lo siguiente:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(negrillas y subrayas del despacho)

Respecto del mismo tópico, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 el 04 de junio de 2020, hoy artículo 12 de la ley 2213 de 2022, disponen lo siguiente:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”. (Subrayas fuera de texto)

Finalmente debe tenerse presente la posición de la H. Corte Suprema de Justicia que en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, determinó la necesidad que se tiene de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de rehuir dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

Dicho todo lo anterior, se tiene entonces, que tanto el artículo de la norma procesal, como el del Decreto Legislativo y la Ley 2213 de 2022, imponen la carga al recurrente de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que

emitió la sentencia recurrida; y que, en caso de no hacerse, se impone como sanción la declaratoria de desierto del recurso.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

Primero. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6e2c9a2af0c6c5d1dd1aed12f5dd68561ed370d7cd16a04fa623fdc2f5cdf**

Documento generado en 17/10/2022 11:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 852

RADICADO N° 2017-00274-00

ASUNTO: Declara desierto el recurso.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 01 de julio de 2021 por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia.

Asimismo, se informó que la segunda instancia se le impartiría el trámite dispuesto en los artículos 322 y 327 del C.G.P., el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la ley 2213 de 2022, por lo que el recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído.

Conforme con lo anterior, se tiene, que, en el presente asunto, el recurrente no sustentó el recurso de apelación ante esta instancia, pues dentro del término concedido y contemplado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no presentó sustentación o realizó manifestación alguna.

Es de resaltar, que el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, consagra respecto a la forma y oportunidad para interponer el recurso de apelación frente a las sentencias de primera instancia, lo siguiente:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (negrillas y subrayas del despacho)

Respecto del mismo tópico, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 el 04 de junio de 2020, hoy artículo 12 de la ley 2213 de 2022, disponen lo siguiente:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término

de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Subrayas fuera de texto)

Finalmente debe tenerse presente la posición de la H. Corte Suprema de Justicia que en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, determinó la necesidad que se tiene de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de rehuir dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

Dicho todo lo anterior, se tiene entonces, que tanto el artículo de la norma procesal, como el del Decreto Legislativo y la Ley 2213 de 2022, imponen la carga al recurrente de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia recurrida; y que, en caso de no hacerse, se impone como sanción la declaratoria de desierto del recurso.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 01 de julio de 2021 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee4e8885c5b5f1644598478c3e82fcb879dac7f89e0810714d75e5aaca6b987**

Documento generado en 18/10/2022 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	CARLOS ANDRES SALAZAR MORENO Y OTRA
Demandado:	GOMEZ Y VALENCIA LTDA.
Radicado:	05615-31-03-001-2018-00299-00
Auto (S):	835
Decisión:	Comisiona para diligencia de secuestro.

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el 68.11% de derechos que corresponden a la entidad ejecutada del bien inmueble con MI 020-64851, ubicado en la calle 49 No. 47-89 Local 305, tercer Nivel "Centro Comercial Gómez y Valencia Propiedad Horizontal", del Municipio de Rionegro, se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar al Inspector de Policía, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro.

Como secuestre para la diligencia secuestro del automotor actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3221069, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3173517371, gerenciaryservir@gmail.com.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios. Se insiste en que el secuestro recae sobre un derecho y por ende deberá advertirse a los copropietarios que en todo lo relacionado se deberán entender con el secuestre. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b336c2da5bcc08c4296d8147950747d886b70c1dff6a61227e6f530fe1ae1a**

Documento generado en 17/10/2022 11:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: VERBAL
Demandante: CONSTRUAGRO RIONEGRO EL CARMEN S.A.S.
Demandados: LUIS ARMANDO CURY TUIRAN
RADICADO No. 0561531030012020-00020-00

AUTO (S) No. 829 Cúmplase lo resuelto por el Superior

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Familia en auto del 15 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró infundado el impedimento alegado por el titular del despacho.

De otro lado, teniendo en cuenta que para continuar el tramite del proceso se hace necesario que la parte demandante realice los tramites de notificación del demandado en debida forma, tal y como se indicó en auto del 28 de septiembre de 2021; por lo que se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la notificación del demandado, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la presente acción.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb49cf6737c0349781dda9a4781126f3b2c40234c3afa3b7cdd8f19ec04ab0d**

Documento generado en 17/10/2022 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Wilson Uriel Puerta Pino
Demandado:	Jhon Berrio López y Olga Lucia Gaviria Rifaldo
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00165-00
Auto (S):	No. 831

En conocimiento de las partes por el término de cinco (05) días, el informe de gestión allegado por el secuestre actuante en este asunto, con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-119124, visible en el archivo digital número 029, de conformidad con el inciso 3 del art. 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

3

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b2ad39b26092bf08b79589e656217dbf0601859ad1058a0b0a761436a6fce1**

Documento generado en 17/10/2022 11:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	Ejecutivo Conexo
Demandante:	Miguel Antonio Salazar López
Demandado:	David Duque Duque
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00340-00
Auto (S):	838

Inscrito como se encuentra el embargo sobre los bienes inmuebles con MI 01N-5404907 ubicado la Calle 61 No. 75-116 Conjunto de uso mixto Pizarra PH Apartamento 1005 Piso 10 Torre 1, 01N-5404105 ubicado en la Calle 61 No. 75-116 Conjunto de uso mixto Pizarra PH parqueadero No. 03105 Piso 3 Torre Parqueadero y 01N-5404520 ubicado en la Calle 61 No. 75-116 Conjunto de uso mixto Pizarra PH Cuarto útil No. 03071 piso 3 Torre 1.

Se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar al Juzgado Transitorio Civil Municipal de Medellín –Reparto-, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro.

Como secuestre para la diligencia secuestro del automotor actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3221069, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3173517371, gerenciaryservir@gmail.com.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700ee7cbb901ff7a1d03f5f921a8870284bfb3ded6049e5b88c5640f0aa07f88**

Documento generado en 17/10/2022 11:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso	Ejecutivo Singular Conexo
Demandante	Miguel Antonio Salazar López
Demandado	David Duque Duque
Radicado	05615-31-03-001-2021-00340-00
Auto (i)	780
Decisión:	ordena seguir adelante la ejecución

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

En este Despacho Judicial se tramitó proceso verbal de Resolución de Contrato de promesa compraventa, bajo el radicado 05615-31-03-001-2021-00073-00 que fue resuelto con sentencia del 24 de noviembre de 2021 que declaró el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, en la que se ordenó que el señor DAVID DUQUE DUQUE restituir la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$195.000.000) al señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR GOMEZ, correspondiente a las sumas pagadas por éste por concepto del pago del precio del

inmueble prometido en venta, así mismo se condenó al demandado al pago de \$26.000.000, por concepto de clausula penal estipulada en la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa, las anteriores sumas de dinero deben ser indexadas al momento de efectuarse el pago; así mismo se condenó al demandado al pago de las costas procesales las cuales ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C.(10.000.000).

El pasado 7 de diciembre de 2021, el señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR LOPEZ por intermedio de su abogado, radica demanda ejecutiva en contra del señor DAVID DUQUE DUQUE a continuación del proceso verbal referenciado, pretendiendo el pago de las sumas de dinero en que fue condenado el ejecutado.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 14 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante, notificado a los ejecutados por Estado Electrónico No. 004 de 17 de enero de 2022.

Cumple destacar que dentro del término legal de traslado para pagar y/o excepcionar, el ejecutado no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.”

De igual manera, dispone el artículo 306 lb. que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, se deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia y precisamente en este evento, la parte actora refiere la sentencia calendada 24 de noviembre de 2021, proferida en audiencia dentro del proceso con Rad. 2021-00073-00 que declaró el incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, y el auto calendado 14 de enero de 2022, por medio de la cual se liquidan las costas en que fue condenado el demandado en primera instancia; providencias que dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor de MIGUEL ANTONIO SALAZAR LOPEZ y a cargo del señor DAVID DUQUE DUQUE, así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles embargados para este proceso, una vez se perfeccione su

secuestro; para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, así mismo se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **MIGUEL ANTONIO SALAZAR LOPEZ** y a cargo del señor **DAVID DUQUE DUQUE**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a **DAVID DUQUE DUQUE** como Agencias en derecho se fijala suma de \$6.930.000.00 de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bffee7ddc6697d71115c73c7ac8603bfc772f56687af50d8c3aaa388dfc103**

Documento generado en 17/10/2022 11:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Demandante:	Carlos Alberto Restrepo Nieto Maria Isabel Gutiérrez Arango
Demandado:	Sergio Duran Garcia Luz Marcela Ortiz De Duran
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00347-00
Auto (l):	No. 756

Téngase por contestada la demanda y su reforma, por parte de la codemandada LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN, quien lo hizo dentro del término de traslado.

El paz y salvo allegado por los abogados Jhon Jairo Ossa López y Jahir Alberto Hernández Carvajal con relación a su poderdante Sergio Duran Roldán, se agrega al expediente para que forme parte del mismo y fines legales pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Milena Álvarez Posada con T.P. 172.601 para que actúe en nombre y representación de los demandados SERGIO DURAN GARCÍA y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Se tendrá por no contestada la reforma de la demanda realizada por SERGIO DURAN GARCÍA, por extemporánea.

Integrada como se encuentra la Litis dentro de este proceso y surtido el trámite previsto en el art. 402 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de deslinde que regula el art. 403 ibídem.

Para el efecto, se fija la misma para el próximo VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Se previene a las partes para que aporten los títulos debidamente actualizados a más tardar el día de la diligencia (tanto en medio físico como magnético), a la cual, deberán asistir los peritos.

Se decreta la siguiente prueba testimonial:

Por la parte demandante: Rodrigo Castrillón Arenas, Alfonso de Jesús Zapata Jaramillo, Julio Enrique Duran García, Fardy Cardona Orozco, Alberto Valencia y Ana Cardona Sánchez Rave.

Por la demandada Luz Marcela Ortiz De Durán: Anatolio Chanapicama Machuca, Anelico Valencia Tanicama, Carlos Horacio González Cuervo.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de limitar los testimonios de conformidad con lo establecido en el art. 212 del CGP; y de los que de oficio se llegaren a decretar en el lugar de la diligencia.

Las partes tienen la carga procesal de hacer comparecer tanto a sus peritos como testigos al lugar de la diligencia; y, será carga de la parte demandante trasladar el Despacho hasta aquél.

A la prueba documental obrante en el expediente, se le dará el valor probatorio respectivo en el momento procesal oportuno.

En cuanto a los interrogatorios de parte al demandante y demandados, los mismos se practicarán en la misma diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7439ffc4edcf4e2becf5edb15711a1f0ea162a5472b474f8884f9e922bfb142**

Documento generado en 17/10/2022 11:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR RENDON RAMIREZ Y OTRO
DEMANDADO: SOCIEDAD GUZMAN CACERES Y CIA SCS EN
LIQUIDACION Y OTRA
RADICADO: **056153103001-2022-00004 00**

La parte demandada allega constancia de envió de notificación personal, realizada a la dirección física del demandado, pero dando aplicación al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en el art. 292 del C.G.P., previo envió del comunicado y la del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, NO se puede realizar una mixtura de las mismas en procura de realizar la notificación a la parte accionada, por tanto si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección física de la parte accionada, debe relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el art. 291 del C. G. del Proceso, con indicación del término que tiene para comunicarse y/o comparecer al Despacho.

En caso de realizar el acto de notificación a través de correo electrónico atenderá las directrices contenidas en el artículo 8° Ley 2213 de 2022, con la advertencia que se entenderá surtida dos días después de su recibido y demás advertencias que indique cada norma.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil.”

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la presente acción.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

4

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbae3cd5792e21518e31af1ab1c8cd52ae7893c98bf2255241f95e5294a185f5**

Documento generado en 17/10/2022 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SAYRA YANETH PEREZ ARANGO JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA DGS SMART S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00012-00
AUTO (S)	841 COMISIONA PARA SECUESTRO

Inscrito como se encuentra el embargo sobre los siguientes bienes inmuebles:

Inmueble con MI 020-78559, Local Comercial 22 Primero Nivel; Primera Etapa, Edificio Complex Llanogrande PH, del Municipio de Rionegro.

Inmueble con MI 020-78560 Local Comercial 23, Primer Nivel; Primera Etapa, Edificio Complex Llanogrande PH, del Municipio de Rionegro.

Inmueble con MI 020-78561 Local Comercial 24, Primer Nivel; Primera Etapa, Edificio Complex Llanogrande PH, del Municipio de Rionegro.

Se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar al Inspector de Policía, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro.

Como secuestre para la diligencia secuestro del automotor actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3221069, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3173517371, gerenciaryservir@gmail.com.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

De otro lado, téngase por embargado los remanentes y/o bienes que le llegaren a desembargar en este proceso a los señores SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, aquí demandados, para el proceso EJECUTIVO que en su contra promueve el BANCO DAVIVIENDA S.A. y que se tramita ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja, Antioquia, con el radicado 05376-31-12-001-2021-00217-00.

Líbrese el correspondiente oficio con destino al Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, Antioquia, informando la procedencia de la medida comunicada.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

3

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d30e7898dfdb5e51632c6012704e5bdf81498f5b19e8872f25763b2cac79949**

Documento generado en 17/10/2022 11:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SAYRA YANETH PEREZ ARANGO JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA DGS SMART S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00012-00
AUTO (I)	783 - DECRETO DE PRUEBAS

En el presente asunto, los ejecutados fueron notificados conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213/2022), teniendo como fecha de notificación 8 de marzo de 2022, dentro del término legal oportuno los ejecutados JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO y SAYRA YANETH PEREZ ARANGO contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito que denominaron “PACTO CONVENIDO”, “PAGOS PARCIALES” y “FALTA CUMPLIMIENTO DEL PLAZO”. Archivos 008. y 009. respectivamente, por lo que se tiene por contestada la demanda por parte de los citados.

Los ejecutados AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA y la sociedad DGS SMART S.A.S, no hicieron pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Manuela Duque Molina con T.P. 252.835 del C.S.J, para que represente al coejecutado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, en los términos y con las facultades del poder conferido para tal fin.

Así mismo, se reconocer personería amplia y suficiente al abogado Santiago Londoño Mayungo con T.P. 201.033 del C.S.J., para que represente a la coejecutada SAYRA YANETH APEREZ ARANGO, en los términos y con las facultades del poder conferido para tal fin.

Teniendo en cuenta que en el archivo digital No. 010., del expediente digital, obra pronunciamiento por parte de la entidad ejecutante frente a las excepciones de mérito propuestas por los codemandados SAYRA YANETH PEREZ ARANGO y JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO, en virtud del traslado que éstos hicieron de la contestación de la demanda al correo electrónico indicado por la entidad ejecutante, mduque@litigiovirtual.com, entendiéndose surtido el traslado de las excepciones propuestas, procede este Despacho, de conformidad con el numeral segundo del art. 443 del C.G.P., a convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 372 ibidem.

En virtud de ello, en la fecha que se fije, absolverán interrogatorio de parte, el representante legal de la entidad ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. quien previamente deberá informarse de todos los pormenores del proceso para absolver el interrogatorio, los ejecutados SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA y la DGS SMART S.A.S a través de su representante legal.

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas por los ejecutados, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles. Decretándose las que de oficio considere necesarias el Despacho a fin de verificar hechos alegados por las partes.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en su justo valor probatorio las pruebas documentales que obran a folios 22 a 107 del archivo 002, del expediente digital, así como el escrito que descurre el traslado de las excepciones.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES APORTADAS POR JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO:

Téngase en su justo valor probatorio las pruebas documentales que obran en el expediente y que fueron aportadas en la contestación de la demanda, folios 8 a 15 del archivo 008 del expediente digital.

DOCUMENTALES APORTADAS POR SAYRA JANETH PEREZ ARANGO:

Téngase en su justo valor probatorio las pruebas documentales que obran en el expediente y que fueron aportadas en la contestación de la demanda, folios 10 a 56 del archivo 009 del expediente digital.

DOCUMENTAL PARA OFICIAR:

Se niegan por improcedentes e inconducentes las solicitudes de registros telefónicos y de oficiar a la entidad financiera para aportar acuerdos que conforme a la respuesta a la demanda y al escrito que descurre el traslado de las excepciones, claramente no se han celebrado.

DECLARACION DE LA PARTE:

Por ser procedente en los términos del artículo 191 del C. G. del Proceso, rendirán declaración de la propia parte los demandados JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO Y SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO, en la misma fecha y hora programada.

Las anteriores pruebas serán practicadas en la audiencia concentrada de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, que tendrá lugar el próximo **MARTES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e23330bd2c1469ee99e38309b81f17d9d5f9bc0979e72ce88acbdacd5242b3b**

Documento generado en 17/10/2022 11:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 056153103001 2022-0080 00
DEMANDANTE: MARYSOL CASTRO MORA
DEMANDADO: FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS Y OTRO

Asunto: Auto (s) N° 826 Requiere parte demandante

Mediante memorial que antecede, la parte demandante allega constancia de la documentación que fue remitida vía correo electrónico a los demandados, sin embargo, en dichas constancias no se observa la citación del fundamento legal que se le hiciera a los demandados, para que estos tuvieran plena certeza del tiempo que tenían para dar contestación a la demanda, y a través de que medio podían hacerlo.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que remita constancia de la comunicación remitida o constancia de haberse indicado a los demandados el fundamento legal de la notificación. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades por debida notificación

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da9a033dbc706cc76cd4c88cab894c02034824dafddb2f5e53114bec71364c**

Documento generado en 17/10/2022 04:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: LUCERO DEL SOCORRO HENAO RAMIREZ Y OTRO
DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO- SOMER S.A.
RADICADO: **056153103001-2022-00183-00**

ASUNTO: AUTO (I) No. 779 CONCEDE AMPARO DE POBREZA

El apoderado de los demandantes, allega sendas solicitudes de amparo de pobreza suscritas por su prohijados, a fin de que la caución fijada por el despacho no sea exigida, toda vez que los demandantes no se encuentran en capacidad de acreditar el pago de la misma, indicado bajo la gravedad de juramento en cada una de las solicitudes que se encuentran en las condiciones señaladas en el artículo 151 del C.G.P. y que una vez cesen los motivos que llevan a la parte demandante a solicitar el amparo de pobreza así será informado.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido establecido en el Estatuto Procesal, para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos suficientes con que cubrir los gastos que demanda un proceso judicial, figura que se fundamenta principalmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, buscando de esta manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política.

El artículo 152 del C.G.P; señala que puede ser solicitado por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o cualquiera de las partes durante el curso del proceso, es decir, está permitido realizar la solicitud en cualquier etapa procesal.

El artículo 154 del C.G.P., señala los efectos que conlleva la figura de amparo de pobreza señalando lo siguiente:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

(...)

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, **desde la presentación de la solicitud**.*

De lo anterior se logra extraer que la solicitud de amparo de pobreza, surte efectos a partir de la presentación de la solicitud, es decir, si se hace en el transcurso de un proceso, no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados, fijados, liquidados u ordenados, pues la solicitud de amparo de pobreza no tiene efectos retroactivos.

Como se puede advertir en el caso de marras, los solicitantes se encuentran inmersos en los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal y bajo la gravedad de juramento manifiestan su insolvencia económica para defender legítimamente sus intereses en este debate procesal y por ende es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado; sin embargo en canto a la solicitud de que el despacho exonere de prestar la caución exigida para el decreto de la medida cautelar solicitada, no se accederá por tratarse de aspectos anteriores a la solicitud.

Acorde con lo anterior y con fundamento en lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, se le concederá a los solicitantes el amparo de

pobreza, haciendo la claridad que la misma surte sus efectos desde la presentación de la solicitud.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por LUCERO DEL SOCORRO HENAO RAMIREZ, OMAR DE JEUS HENAO RAMIREZ, RUBEN DARIO HENAO RAMIREZ, GUILLERMO DE JESUS HENAO RAMIREZ, ARALY RAMIREZ HENAO, ELKIN ALEXANDER RAMIREZ HENAO, LILIANA RAMIREZ HENAO, ALEXIS MAURICIO RAMIREZ HENAO Y FERNANDO ANTONIO HENAO RAMIREZ.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso final del artículo 154 del C.G.P. el beneficio concedido surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud, es decir desde el 12 de octubre del año que discurre, sin que haya lugar a modificar el valor de la caución que ya había sido fijado por el despacho.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2785f97809e5dd384e85b30e419c92bcbdd04a8f2b42c8115bcccf966c7032e**

Documento generado en 17/10/2022 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho	\$2.000.000.00
TOTAL COSTAS	\$2.000.000.00

18 de octubre de 2022

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 832
RADICADO No. 2022-00210-00

Realizada la anterior liquidación de costas con cargo a la parte demandada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Art. 366 del C.G.P.

De otro lado se acepta la sustitución que del poder para representar a la parte accionante realiza el abogado JHON FREDY JURADO GIRALDO en favor de la abogada NAZARET RENDON SERNA, portadora de la T.P. 132.037 del C.S. de

la J., a quien se le reconoce personería en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4bf79fed0a5dd3c8169d77ae1dd9272858e8c1205475922972880e9acf644b**

Documento generado en 17/10/2022 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 799

RADICADO N° 2015-00344-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el presente asunto se decretó la nulidad de lo actuado y la apoderada de la parte actora solicita *–impulso procesal*, debido a ello es necesario fijar fecha para la diligencia de inspección judicial, pero, además, en virtud de lo establecido en el artículo 627 del C.G.P., como procede la citación a audiencia, para efecto de la diligencia en mención y para la práctica de las demás pruebas a r en el presente asunto, se procederá a su Decreto, es decir, se realizará la diligencia prevista en el artículo 375 lb., así como las etapas correspondientes a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso, ajustándonos en la medida pertinente a la virtualidad, conforme a la Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos del C.S de la Judicatura. Sin embargo, como la diligencia de inspección judicial requiere el desplazamiento al predio objeto de la pretensión, de ser posible, en el mismo lugar se recibirá la declaración de las personas citadas como testigos.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto, se programa el próximo VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2022 para llevar a efecto la diligencia de inspección judicial sobre

el bien inmueble matriculado al folio 020-31488 localizado en la vereda –Abreo del municipio de Rionegro Antioquía.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada, se convoca también a las partes y apoderados a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, estas es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para este efecto, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE-

1. DOCUMENTAL

- En su valor legal se tendrá en cuenta la documental aportada con la demanda.

2. TESTIMONIAL

Como prueba testimonial de la parte demandante, en la misma fecha programada, serán escuchados los señores:

- MARIA OTILIA GIRALDO
- AMPARO DE JESUS BUITRAGO QUICENO
- BERTHA NELLY CANO HINCAPIE
- JOSÉ ISAIAS GUARIN GÓMEZ

PARTE DEMANDADADA

Los herederos determinados del señor IVAN DE JESUS GOMEZ ALZATE no se pronunciaron a pesar de su notificación personal, ni aportaron la prueba de su calidad.

Los indeterminados, representados por el el curador ad-litem RAMON EUSEBIO ZULUAGA GÓMEZ, no solicitaron pruebas

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e351eb487718a5fec9601a43e198edddb61be1d67cb5f70c5e92da3628fde2**

Documento generado en 17/10/2022 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	YADIRA DEL ROSARIO VARGAS HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. Y OTROS
RADICADO:	05308-31-03-001-2022-00196-00
AUTO (I):	No. 773

Se encuentra a Despacho para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por sus poderdantes, a través de la cual solicitan el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda con relación a todos los accionados en las presentes diligencias, por lo que se pasa a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Observa el Despacho que el escrito contentivo del desistimiento fue presentado por la parte actora y por cada uno de los demandantes que intervienen en las presentes diligencias como parte actora, respecto a las pretensiones de la demanda verbal que han promovido en contra del señor HERNAN DARIO ROGELIO ANTONIO VALENCIA MUÑOZ, la entidad TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A., representada legalmente por el señor DIEGO ADOLFO MOLINA ARBELAEZ y la entidad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones respecto de los demandados citados y se dará por terminado el presente proceso sin lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentada por la parte actora respecto de las pretensiones incoadas en la presente demanda con relación a los demandados SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; la entidad TRANSPORTE URBANO RIONEGRO S.A., representa legalmente por el señor DIEGO ADOLFO MOLINA ARBELAEZ; el señor ROGELIO ANTONIO VALENCIA MUÑOZ.

SEGUNDO: La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada. Artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45690003c01a5ad1ec9d38f27cdd6b5241c86ebfdbcb5ae7adc380d54dea12e**

Documento generado en 17/10/2022 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>